

Juicio No. 17204-2023-02927

**JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ
AUTOR/A: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 12h18.

VISTOS: Hemos avocado conocimiento de esta causa los Dres. Fausto René Chávez Chávez, Juez Ponente, Luis Lenin López Guzmán, y la Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes estamos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en la Acción de Protección presentada por AGUSTÍN EDUARDO ALVARADO LEÓN, ALEXI GIOVANNI MARQUINEZ GARCÍA, ÁNGEL ISIDRO PONCE SARMIENTO, CARLOS ADOLFO ENRIQUE BELTRÁN, CARLOS ALBERTO DELGADO ORTIZ, CARLOS IVÁN RODRÍGUEZ LUNA, EDIN OMAR BAGUIS MERA, EDWIN LUIS CORREA APONTE, FRANKLIN RODRIGO ATI ENCIA SELLAN, FRANZ RIGOBERTO RAMÓN GONZALES, FREDDY ENRIQUE AYALA LÓPEZ, GEOVANNY ANÍBAL TORRES MANCHAY, GEOVANNY PATRICIO BARRIONUEVO FLORES, GLENNER MILLER VALDEZ SOSA, ÍTALO TARQUINO MILLINGALLE ORTIZ, JAIME GALO RUIZ PÉREZ, JAIRO HUMBERTO CEPEDA ÁVILA, JORGE ENRIQUE MINAYA CORONEL, JOSÉ DRAUCIN JARAMILLO CASTILLO, JUAN PABLO SERRANO GODOY, LUIS ADRIÁN SERRANO GODOY, LUIS ALFREDO RÍOS, LUIS GONZALO APONTE APONTE, LUIS MARCELO PERALTA CHASI, LUIS PATRICIO CASTILLO LAPO, MARIO SIMÓN BOLÍVAR PRECIADO MÉNDEZ, PEDRO SANTIAGO GALARZA MUÑOZ, VICENTE MANUEL CONDE CRUZ, ROBER TITUAÑA AZANZA, SANTOS BRAULIO MANCHAY, SEGUNDO ERNESTO SARANGO RUIZ, STALIN FELIMON UBE GUERRA, WALTER PATRICIO TONAT TORRES, JONNY YAZMANY CADENA GUERRA, IVÁN YOVANI SÁNCHEZ QUIZHPE, CARLOS ERNESTO RUMIPAMBA YÁNEZ, LUIS DARWIN HURTADO LLORI, JHEAN CARLOS BARRIOS PANEZO, EDCADIO BENIGNO CAMACHO RUIZ, JOSÉ ARTURO MOYA HOLGUIN, FÉLIX JULIÁN DÍAZ CORREA, ORLANDO MANUEL OLMEDO BENÍTEZ, en adelante los actores; en contra del Ministerio de Energía y Minas en la persona del señor Fernando Santos Alvite, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, del señor Ramón Correa Vivanco, por sus propios derechos y por los derechos que representa en su calidad de Gerente General (S) de EP Petroecuador, y del Procurador General del Estado; el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Dr. Edison Patricio Gualotuña Asimbaya, el 26 de septiembre del 2023, dicta sentencia en la que niega la Acción de Protección presentada. La parte actora por su informidad con la sentencia dictada en forma oral en la audiencia pública, ha interpuesto recurso de apelación, el que ha sido concedido y por el

sorteo reglamentario realizado en esta instancia, le ha correspondido conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado; por lo que para cumplir con este deber procesal se hacen las consideraciones que siguen: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo, previsto en la Constitución y más normas pertinentes, por lo que se declara la validez del proceso. **SEGUNDO.- PARTES PROCESALES.-** Los accionantes son los ciudadanos cuyos nombres quedaron expresados en la parte introductoria de esta sentencia. Los accionados son: Ministerio de Energía y Minas en la persona del señor Fernando Santos Alvite, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, señor Ramón Correa Vivanco, por sus propios derechos y por los derechos que representa en su calidad de Gerente General (S) de EP Petroecuador, y Procurador General del Estado. **TERCERO.- ANTECEDENTES.- 1.-** Los accionantes en una inentendible Acción de Protección, entre otros hechos manifiestan: “Es por ello señor juez, que en el caso in examine para entrar en contexto se debe precisar que la petición se fundamenta en lo dispuesto por el Mandato Constituyente N°8, así como en su reglamento. Pero, para entender hay que detallar que cada uno de los trabajadores que comparecen dentro de esta acción de protección venía desarrollando sus labores como soldadores y esmeriladores en los diferentes campos de Petroecuador de manera precaria. Con la vigencia del Mandato Constituyente N° 8, en cual en su disposición final tercera expresa claramente su obligatoriedad y cumplimiento, la cual no es susceptible de queja. La actual Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador, debió en cumplimiento del Mandato Constituyente N° 8 en su artículo 1 para evitar la tercerización, intermediación y cualquier forma de precarización laboral absorber a todos los trabajadores que se desempeñaban como soldadores y esmeriladores. Así mismo y más importante la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA que dispuso: “Los trabajadores (...) serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales (...) Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva.” En otras palabras, todos los trabajadores que hoy presentan esta acción de protección bajo el principio de eficacia y eficiencia de la administración pública debieron ser asumidos por la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador esta, pues de no hacerlo se ha vulnerado así la seguridad jurídica, misma que la Corte Constitucional del Ecuador que detalla. “... las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, sin pena de vulnerar tal derecho.” Es más, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la empresa EP Petroecuador que resuelva la incertidumbre de todos los trabajadores mediante la absorción y cumplimiento del mandato 8, requerimientos que pongo a conocimiento de vuestra autoridad con los documentos adjuntos a la demanda. Sin embargo, esas solicitudes nunca fueron respondidas de forma oportuna como

detalla el artículo 66 numeral 23 de la CRE.” 2.- Los accionantes no han precisado cuales son los derechos que se les ha violentado; sin embargo, de la lectura de la demanda se puede colegir que para aquellos se ha violado el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. 3.- Indican que su pretensión es: “Se reincorpore a las actividades laborales y beneficios sociales de la contratación colectiva a todos los accionantes bajo la calidad de obreros y con el régimen laboral de código de trabajo. Así mismo, se cumpla con la cancelación de todos los haberes que se dejaron de percibir desde la puesta en vigencia del Mandato Constituyente N° 8, por ineficiencia e ineficacia de la Empresa EP Petroecuador, la reparación económica tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 18 y 19 de la LOGJCC respecto a la reparación integral, para lo cual vuestra autoridad una vez que conste la razón de ejecutoria de la sentencia constitucional, y en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 011-016-SIS-CC, mediante el señor secretario de la Unidad Judicial, dejando fotocopias debidamente certificadas, remita de manera inmediata el expediente que contiene la sentencia constitucional a la Judicatura Contenciosa Administrativa del cantón Quito, para que proceda con la reparación económica y a fin de que por única ocasión el Tribunal Contencioso Administrativo del cantón Quito, mediante la secretaria de esta Unidad Judicial, proceda a notificar mediante auto a las partes involucradas en la acción constitucional en los casilleros y correos electrónicos para fines de ley y se ordene a las partes procesales señalar casillero judicial y correos electrónicos en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el Cantón Quito en el término legal.” 4.- La Audiencia Pública se ha convocado para el 7 de septiembre del 2023; sin embargo esta ha sido diferida por la ausencia del representante legal de la Procuraduría General del Estado, la misma se ha reinstalado el 15 de septiembre del 2023; a la que han comparecido la parte accionante acompañado de su defensor; representante legal de la entidad demandada y el delegado de la Procuraduría General del Estado, los mismos que han realizado sus intervenciones en defensa de sus representados respectivamente. El Juez oralmente ha dictado su resolución negando la Acción de Protección. Por su inconformidad la parte actora ha interpuesto Recurso de Apelación en la misma forma. Con fecha 26 de septiembre del 2023, el Juez dicta sentencia por escrito ratificándose en su decisión expresada en la audiencia. Concedido el Recurso de Apelación y por el sorteo reglamentario realizado en esta instancia, permite conocer y resolver el mismo al Tribunal ya citado. **CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto jurisprudencia vinculante, sobre la acción de protección dice: “La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos

los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.” **QUINTO.- CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” A su vez el Art. 42 ibídem que habla de cuando no procede la Acción de Protección establece varias causas entre las que se encuentra que no procede la de los números 1, 4 y 5, que a la letra dicen: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, al referirse cuando procede la acción de protección, se remite a la sentencia N. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, que señala: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (énfasis fuera de texto)”. De la misma forma en la sentencia N. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP se expresó también: “**La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.**” En suma "Esto significa que, para que

3-
8

proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública.” “La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. **Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.**” En el texto “Desarrollo Jurisprudencial, de la Primera Corte Constitucional- Noviembre 2012-Noviembre 2015”, se expresa: “El más reiterativo de ellos es que la acción de protección no es una garantía establecida para resolver todas las vulneraciones que se puedan ocasionar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico, ya que para resolver conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Además, ha reiterado que no conlleva vulneración de derechos si la controversia trata sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, por lo que la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional.” **SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-** **1.-** Ciertamente que la Acción de Protección no caduca ni prescribe; puesto que la Constitución de la República del 2008 ni la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nada dicen al respecto; de tal forma que actos administrativos por acción u omisión, sucedidos en cualquier época pueden ser sujetos al escrutinio de los jueces constitucionales a efectos de verificar si se ha violado algún derecho constitucional de los que están previstos en la norma suprema; por lo que no se puede invocar la caducidad ni prescripción de los actos administrativos que atacan ahora los accionantes; convirtiéndose esta falta de disposición en un lastre; puesto que como en el presente caso, situaciones laborales de hace años se pretenden activarlas a pretexto de defensa de derechos constitucionales, mediante la interposición de esta Acción de Protección. **2.-** Sin embargo de lo dicho, el Tribunal hace la siguiente reflexión, si la Acción de Protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; lo que presume que de lo que se trata es de remediar actos u omisiones que privan el goce o ejercicio de los derechos constitucionales y que su activación debe ser casi inmediata; como es que se han dejado transcurrir varios años para incoar la presente Acción de Protección. **3.-** De la lectura de la Acción de Protección, con claridad meridiana se tiene que lo que los accionantes reclaman a su entender es el

incumplimiento del Mandato Constituyente 8, por no haber sido incorporados a la Empresa Pública EP Petroecuador, puesto que han venido trabajando como tercerizados en una empresa privada, ya que dicho mandato en su Art. 1 dice: “Se elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador.” Sin embargo, los accionantes no han expresado con que empresa privada tenían relación de dependencia; esto es, cuál fue su empleador. Tampoco se ha mencionado el inicio, término de sus labores en cualquier empresa que hayan prestado sus servicios. Se han limitado a agregar a la demanda certificados de: honorabilidad, estudios y trabajos realizados a diferentes empleadores, etc., que en nada aportan al esclarecimiento de su pretendida reclamación. 4.- Ahora bien, pertinente es examinar si a los reclamantes les asiste la razón jurídica para incorporarlos a la Empresa Pública EP Petroecuador, por efecto el Mandato 8, y se tiene: a) Ciertamente que a partir de la expedición del Mandato Constituyente 8, que sucede el 30 de abril del 2008, se eliminó y prohibió la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo, en las actividades a las que se dedique la empresa o empleador. La relación será directa y bilateral entre empleador y trabajador. Sin embargo, la Disposición General Primera que dice: “Para el caso de las empresas del sector estratégico público, los servicios técnicos especializados que requieran dichas empresas, podrán ser contratados civilmente. Los trabajadores de las empresas de servicios técnicos especializados, tendrán relación directa y bilateral con estas y se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo.” En concordancia con el Art. 15 del Reglamento del Mandato Constituyente 8, expedido el 3 de junio del 2008, que a la letra dice: “Contratación en el sector estratégico público.- Las empresas del sector estratégico público, de hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, minero, de aeropuertos y puertos marítimos, podrán contratar civilmente servicios técnicos especializados que requieran para sus procesos. Los trabajadores de las empresas de servicios técnicos especializados, tendrán relación directa y bilateral con éstas y se sujetarán a las disposiciones del Código de Trabajo. La contratista de servicios técnicos especializados contará con sus propios equipos y maquinarias para la prestación de tales servicios. No habrá responsabilidad solidaria de las empresas del sector estratégico público que contraten estos servicios técnicos especializados.”, faculta a contratar civilmente servicios técnicos especializados a las empresas del sector estratégico público entre las que se encuentra la de hidrocarburos como es EP Petroecuador. 5.- Siendo así, tanto el Mandato Constituyente 8 como su Reglamento, facultan a las empresas del sector estratégico público, como es la de hidrocarburos, para celebrar contratos civiles de servicios técnicos especializados, como efectivamente ha realizado Petroproducción filial de Petroecuador, con la empresa TESCA INGENIERÍA DEL ECUADOR S.A., el 19 de marzo del 2009, cuyo objeto es el servicio especializado de “Cincuenta (50) equipos de suelda transportable y seis (6) semitransportables, kit de herramientas y vehículos para trabajos especializados y misceláneos en el Distrito Amazónico, de acuerdo con lo que se detalla en sus Anexos...”, y que seguramente es a esta empresa a la que han venido prestando sus servicios lícitos y personales los accionantes. 6.- En este orden de ideas, los actores de la Acción de Protección al no ser trabajadores de la empresa demandada, no podían ampararse en el Mandato

17

Constituyente 8; tanto más que en el contrato celebrado entre Petroproducción y la empresa TESCA se tiene en la cláusula vigésima cuarta: “**Responsabilidad laboral.**- La Contratista tendrá la calidad de patrono o empleador frente a los trabajadores que emplee para la prestación del servicio técnico especializado contratado, sin que PETROPRODUCCIÓN asuma responsabilidad laboral alguna. En todo caso, la relación laboral de la Contratista con sus trabajadores será bilateral y directa; y, en razón de su especialidad y de su conocimiento de los lugares de ejecución del servicio; asume para si todas las obligaciones laborales y sociales consagradas en la Codificación del Código de Trabajo y Ley de Seguridad Social, respecto de los trabajadores que contrate para la ejecución de los servicios, objeto del contrato. De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del Art. 15 del Reglamento al Mandato Constituyente N°8, expedido mediante Decreto Ejecutivo 1121, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 353 de 03 de junio del 2008, en la ejecución del servicio técnico especializado contratado mediante este instrumento, PETROPRODUCCIÓN, empresa estratégica del Sector Público, no tendrá responsabilidad solidaria.” 7.- En suma, si los accionantes no han laborado para la empresa demandada, como pueden demandar violación de derechos inexistentes. En cualquier caso, cualquier inobservancia del Mandato Constituyente 8, o disposición constitucional y legal, por tratarse de un asunto estrictamente laboral, existen las vías administrativas o judiciales para hacer su reclamación, puesto que la Acción de Protección no puede ser vista como un último recurso para demandar derechos constitucionales que dicen han sido violentados por parte de la empresa demandada; puesto que, se desnaturalizaría esta acción constitucional cuyo objeto es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” que debe ser interpuesta en un tiempo prudencial si se verifica que efectivamente hay afectación de los derechos constitucionales. 8.- Por lo expuesto la Acción de Protección se vuelve improcedente; y lo dicho por los accionantes de que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica no tiene asidero legal ni constitucional, pues la seguridad jurídica es: “El Art. 82 de la Constitución de la República reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Al respecto la Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0016-13-SEP-CC, señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” Derecho al trabajo está protegido por normas constitucionales y legales, cuando ha existido una relación laboral, más no cuando no se ha prestado los servicios personales en forma directa a la empresa demandada; sino a una empresa que ha contratado EP Petroecuador para realizar trabajos especializados, y es a quien deben dirigir sus quejas si estiman que sus derechos laborales han sido violentados.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; el Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, y en los términos de esta sentencia se confirma la subida en grado que niega la demanda. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.-**

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ(PONENTE)

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ



En Quito, lunes once de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARADO LEON AGUSTIN EDUARDO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; APONTE APONTE LUIS GONZALO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; ATIENCIA SELLAN FRANKLIN RODRIGO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; AYALA LOPEZ FREDDY ENRIQUE en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; BAGUIS MERA EDIN OMAR en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; BARRIONUEVO FLORES GEOVANNY PATRICIO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; BARRIOS PANEZO JHEAN CARLOS en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CADENA GUERRA JONNY YAZMANY en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CAMACHO RUIZ ADCADIO BENIGNO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CASTILLO LAPO LUIS PATRICIO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CEPEDA AVILA JAIRO HUMBERTO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CONDE CRUZ VICENTE MANUEL en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; CORREA APONTE EDWIN LUIS en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; DELGADO ORTIZ CARLOS ALBERTO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; DIAZ CORREA FELIX JULIAN en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; EP PETROECUADOR en el casillero No.2446 en el correo electrónico

ricardo.garzon@eppetroecuador.ec, patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec,
nathalia.ricaurte@eppetroecuador.ec. ERIQUE BELTRAN CARLOS ADOLFO en el
casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab.
RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; GALARZA MUÑOZ PEDRO SANTIAGO en
el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del
Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; HURTADO LLORI LUIS DARWIN en
el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del
Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; JARAMILLO CASTILLO JOSE
DRAUCIN en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com.
del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; MANCHAY CASTILLO SANTOS
BRAULIO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO;
MARQUINEZ GARCIA ALEXI JEOVANNY en el casillero electrónico No.1205824079
correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE
ALVARADO; MILLINGALLE ORTIZ ITALO TARQUINO en el casillero electrónico
No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com,
cristianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO;
MINAYA CORONEL JORGE ENRIQUE en el casillero electrónico No.1205824079 correo
electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO;
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS en el casillero electrónico No.0702372186 correo
electrónico jorgemacasromero@yahoo.es, jorge.macas@energiayminas.gob.ec,
marisol.pavon@energiayminas.gob.ec, soraya.gutierrez@energiayminas.gob.ec,
diego.cofre@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec,
roberto.torres@energiayminas.gob.ec, jorge.macas@energiayminas.gob.ec,
soraya.gutierrez@energiayminas.gob.ec, marisol.pavon@energiayminas.gob.ec,
diego.cofre@energiayminas.gob.ec, diego.erazo@energiayminas.gob.ec,
roberto.torres@energiayminas.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS MACAS ROMERO; MOYA
HOLGUIN JOSE ARTURO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com.
del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; OLMEDO BENITEZ ORLANDO
MANUEL en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com.
del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; PERALTA CHASI LUIS
MARCELO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com.
del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; PONCE SARMIENTO ANGEL
ICIDRO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristianadrianponce94@gmail.com.
del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; PRECIADO MENDEZ MARIO
SIMON BOLIVAR en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico
rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO;

5
23

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mproano@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; RAMON CORREA GERENTE GENERAL EP PETROECUADOR en el casillero No.1425 en el correo electrónico ricardo.garzon@epetroecuador.ec, patrocinio.laboral@epetroecuador.ec. RAMON GONZALEZ FRANZ RIGOBERTO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; RIOS LUIS ALFREDO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; RODRIGUEZ LUNA CARLOS IVAN en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; RUIZ PEREZ JAIME GALO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; RUMIPAMBA YANEZ CARLOS ERNESTO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; SANCHEZ QUIZHPE IVAN YOVANI en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; SARANGO RUIZ SEGUNDO ERNESTO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; SERRANO GODOY JUAN PABLO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; SERRANO GODOY LUIS ADRIAN en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; TITUANA ASANZA ROBERT en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; TONAT TORRES WILTER PATRICIO en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; TORRES MANCHAY GEOVANNY ANIBAL en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com, rafaelponcecast@hotmail.com, cristhianadrianponce94@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; UBE GUERRA STALIN FELIMON en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO; VALDEZ SOSA GLENNER MILLER en el casillero electrónico No.1205824079 correo electrónico rafaguis8@hotmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL MARCOS PONCE ALVARADO;

Certifico:

VINTIMILLA ZEA LUPE
SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17204-2023-02927

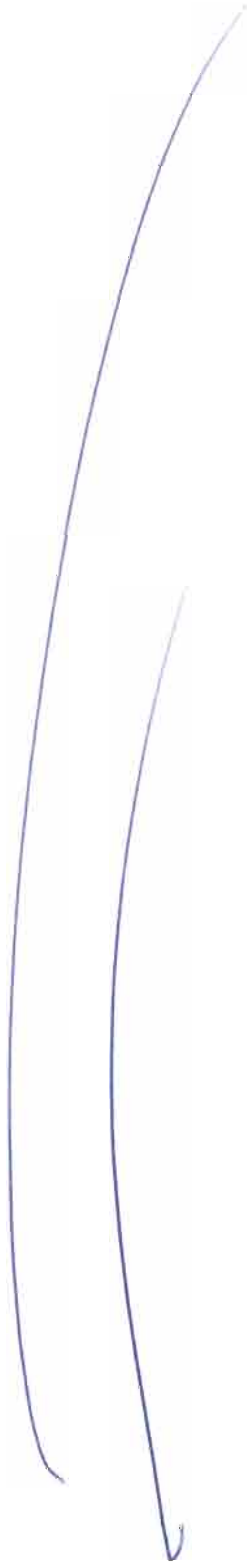
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 15h58.

RAZON: Siento por tal que la sentencia dictada dentro de esa causa de fecha 11 de diciembre del 2023, a las 12h18, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Certifico.

Quito, 15 de diciembre del 2023

VINTIMIÉLLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA



PA



Juicio No. 17204-2023-02927

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 18 de diciembre del 2023, a las 14h43.

RAZÓN: Siento por tal que las 07 fs. copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan dentro de la causa Nro. 17204-2023-02927 de Acción de Protección seguido por OLMEDO BENITEZ ORLANDO MANUEL en contra de CAMACHO RUIZ ADCADIO BENIGNO a las que me remito en caso necesario.
CERTIFICO: Quito, 18 de diciembre de 2023.

VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA



